



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2017-00328  
EJECUTANTE: TOMAS ALEJANDRO ZULUAGA MORENO  
EJECUTADO: JOSÉ CALIXTO GÓMEZ GUTIERREZ

Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La parte demandante a través de memorial visible a folios 96 a 99 del paginario solicita se reconozco el contrato de dación en pago arrimado al paginario y que fue suscrito por los sujetos procesales, consecuencia de ello se ordene el traspaso de los derechos de dominio del inmueble objeto de la Litis en favor del demandante y una vez constatado dicho traspaso se dé por terminado el proceso de la referencia.

El despacho por improcedente no accede a la solicitud del actor habida cuenta que la dación en pago es uno de los medios contemplados por la normatividad positiva Colombiana para la terminación anormal del proceso, la cual se estructura cuando el acreedor acepta recibir de su deudor, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida o ejecutar a cambio un hecho o abstenerse de hacerlo, y de tal suerte extinguir la relación obligacional, para ello es necesario que los bienes objeto de dación en pago ingresen de manera efectiva al patrimonio del acreedor; no obstante lo anterior en el asunto de la referencia las partes no obstante que acuerdan la entrega del inmueble objeto de la Litis a efectos de satisfacer la acreencia contraída por el sujeto pasivo, pretenden que sea esta judicatura quien resulte ajena al acuerdo de voluntades plasmado en el escrito que se adjunta quien ordene el traspaso o transferencia del derecho real de dominio, actuación que es ajena a la competencia de esta agencia judicial.

Necesario es recalcar, que es deber de los contratantes perfeccionar el acuerdo de voluntades plasmado en el pluricitado documento y luego, es que resulta viable para el despacho entrar a impartir aprobación al escrito en comento siempre y cuando cumpla con las exigencias legales para ello, consecuentemente se daría por terminado el proceso tal como se pretende, por lo que se itera bajo las condiciones en que fue presentada tal petición no resulta procedente acceder a ello.

Por ajustarse la petición visible a folio 94 del paginario a las disposiciones contenidas en el artículo 76 del C.G.P., el despacho acepta la renuncia del poder conferido por el señor TOMÁS ALEJANDRO ZULUAGA MORENO al Doctor EDER HUGUES PEÑARANDA ÁLVAREZ, para en su lugar le reconocer personería jurídica al Doctor JUAN JOSÉ NIEVES ZÁRATE identificado con C.C. N° 84.083.893 y T.P. N° 157.274 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visible a folio 99 del paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez

LJBM.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ**  
Secretario

